



*República de Panamá*  
*Tribunal Administrativo Tributario*

Resolución No. TAT-ADM- 141 de 24 de septiembre de 2014  
EXPEDIENTE: 030 2014

**VISTOS:**

El licenciado \_\_\_\_\_, como miembro de la firma forense \_\_\_\_\_, actuando en nombre y representación del contribuyente \_\_\_\_\_, S.A., con RUC \_\_\_\_\_, interpuso Recurso de Apelación contra la negativa tácita de la Administración Nacional de Ingresos Públicos (ANIP), respecto a su solicitud de devolución de la suma de B/. \_\_\_\_\_, pagada por el referido contribuyente por error en concepto de Impuesto de Aviso de Operaciones.

Corresponde a esta Superioridad en esta etapa, examinar la viabilidad del recurso presentado por el recurrente, para pronunciarnos sobre su admisibilidad, a la luz de lo dispuesto en el artículo 1185 del Código Fiscal, transcrito a continuación:

*“Artículo 1185. No deberá exceder de dos meses el tiempo que trascorra desde el día en que se presente una solicitud o se interponga cualquier recurso, hasta aquél en que se dicte resolución que ponga término a la solicitud o al recurso.*

*No obstante lo anteriormente indicado, podrán excederse los plazos hasta el término adicional de dos (2) meses si se ha ordenado la práctica de pruebas o se están evacuando estas.*

*Transcurridos los términos indicados en el párrafo anterior sin que medie resolución de primera instancia y sin que el recurso esté en las circunstancias indicadas en el referido párrafo anterior, el recurrente podrá interponer la apelación directamente al Tribunal Administrativo Tributario dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento del término de los dos meses antes señalado, sin perjuicio que el recurrente considere agotada la vía gubernativa, tal como lo señala el artículo 200, numeral 1 de la Ley 38 de 2000...” (El resaltado es nuestro).*

Al analizar el expediente contentivo, no consta en el mismo que se haya proferido resolución que ponga término a la solicitud, ni que se encuentre en etapa de evacuación o práctica de pruebas.

En virtud de lo anterior, al realizar el cómputo del término legal señalado para determinar si el Recurso de Apelación fue presentado en tiempo oportuno, se observa que la solicitud original fue presentada el día 6 de enero de 2014 (véase fojas 4-5 del expediente de primera instancia), por lo que el vencimiento de los dos meses con que contaba la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos (ANIP) para la emisión de la resolución final venció el día 6 de marzo de 2014. Siendo así, el contribuyente contaba a partir de esa fecha (6 de marzo de 2014), con el término de 15 días hábiles para promover el Recurso de Apelación directo según lo dispone el artículo 1185 del Código Fiscal, plazo que vencía el 27 de marzo de 2014.

Colegimos que el día 22 de abril de 2014, fecha en que los apoderados legales del contribuyente \_\_\_\_\_, S.A., interponen directamente el Recurso de Apelación ante el Tribunal Administrativo Tributario, había vencido el término legal señalado para tal efecto. Es decir, ya había transcurrido el término de los 15 días hábiles, luego del vencimiento de los dos meses con que se contaba para la emisión de la resolución final en el caso análisis, para la interposición directamente ante este Tribunal del precitado recurso y que conforme al cómputo efectuado venció el día 27 de marzo de 2014.

En consecuencia, siendo que el recurrente no presentó el Recurso de Apelación ante este Tribunal, dentro de los 15 días hábiles siguientes al vencimiento de los dos meses establecidos para la emisión de la resolución final de la solicitud de devolución de la suma de B/. \_\_\_\_\_, pagada por el referido contribuyente por error en concepto de Impuesto de Aviso de Operaciones, presentada ante la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos (ANIP), lo procedente es que no se admita el recurso legal ensayado, ante esta segunda instancia.

### **PARTE RESOLUTIVA**

Por lo que antecede, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO**, en ejercicio de las facultades que le confiere la ley, dispone:

**PRIMERO: NO ADMITIR** por extemporáneo el Recurso de Apelación directo conforme al artículo 1185 del Código Fiscal, promovido por su apoderado legal la firma forense \_\_\_\_\_, actuando en nombre y representación del contribuyente \_\_\_\_\_, S.A., con RUC \_\_\_\_\_, contra la negativa tacita de la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos (ANIP), respecto a su solicitud de devolución de la suma de B/. \_\_\_\_\_, pagada por el referido contribuyente por error en concepto de Impuesto de Aviso de Operaciones.

**SEGUNDO: ORDENAR** el cierre y archivo del presente expediente, una vez ejecutoriada esta resolución y devolver el expediente original, acompañado de una copia autenticada de esta resolución a la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos.

**TERCERO: ADVERTIR** al contribuyente que contra esta resolución no procede recurso legal alguno.

**FUNDAMENTO DE DERECHO.** Artículo 1185 del Código Fiscal.

(FDO.)MARCOS POLANCO M.  
Magistrado

(FDO.)ISIS ORTIZ MIRANDA  
Magistrada

(FDO.) REINALDO ACHURRA SÁNCHEZ  
Magistrado

(FDO.)ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ  
Secretario General